
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Roberto Hierro Capellán.

Abogados: Licdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán.

Recurridas: Yanet Altagracia Corales y Mariana de Jesús Pascual.

Abogadas: Licdas. Juana María Nicolás Pascual y María Ortega Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Roberto Hierro Capellán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0141506-7, domiciliado y residente en la calle Narciso Segundo, núm. 17, sector Mandinga Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; y Máximo Cesáreo Hierro Cordero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0293786-9, domiciliado y residente en la calle Narciso segundo núm. 17, sector Mandinga, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Néstor Emilio Rosario Encarnación, por sí y el Licdo. Antonio Guante Guzmán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de junio de 2018, en representación de los recurrentes José Roberto Hierro Capellán y Máximo Cesáreo Hierro Cordero;

Oído a la Licda. Juana María Nicolás Pascual, por sí y la Licda. María Ortega Sánchez en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de junio de 2018, en representación de las recurridas Yanet Altagracia Corales y Mariana de Jesús Pascual;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán, quienes actúan en nombre y representación de José Roberto Hierro Capellán y Máximo Cesáreo Hierro Cordero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por las Licdas. Juana María Nicolás Pascual y María Estela Sánchez Ventura, en representación de Mariana de Jesús Pascual y Yanet Altagracia Corales de Jesús, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 1091-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49-d, 61-a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99) y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de marzo de 2013, a las 6:40, A. M., ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Las Américas, provincia Santo Domingo, entre el vehículo conducido por el señor José Roberto Hierro Capellán, tipo automóvil, marca Honda, modelo 2000, color azul, placa núm. A123633, chasis núm. EK31100532, y el vehículo tipo automóvil, marca Honda, modelo 2000, color azul, placa núm. A458842, chasis núm. EK33100635, conducido por la señora Yanet Altagracia Corales de Jesús, quien estaba acompañada de Mariana de Jesús Pascual, las que resultaron lesionadas;

b) que el 19 de enero del 2015, la Fiscalía del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y Tránsito de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano José Roberto Hierro Capellán, por supuesta violación de los artículos 49-d, 61-a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99), en perjuicio de Yanet Altagracia Corales de Jesús y Mariana Pascal de Jesús Pascal;

c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 078-15-00002, del 14 de octubre de 2015;

d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica, Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 0343, en fecha 5 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En el aspecto penal **PRIMERO:** Se declara culpable al imputado José Roberto Hierro Capellán, en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0141506-7, de violar las disposiciones contenidas en los artículo 49, literal d, 61 literal a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Se condena al imputado José Roberto Hierro Capellán, de generales que constan a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos Dominicanos (RD\$2,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad de dos (02) años de prisión correccional impuesta al señor José Roberto Hierro Capellán, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15) fijando las siguientes reglas: 1) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólica; 2).- Residir en un lugar determinado; 3).- Abstenerse de ingerir sustancias contraladas; 4).- Abstenerse de viajar fuera del país sin permiso del juez de la ejecución de la pena; 5).- Abstenerse de conducir vehículos de motor en horario fuera de trabajo. Estas reglas tendrán una duración de dos años; **CUARTO:** De conformidad con lo que establece el artículo 42 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley 10-15) se le advierte al condenado que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el tribunal, se revocara la suspensión de la pena correccional y se reanudara el procedimiento; **QUINTO:** Ordena el envío de la presente decisión ante el Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, a los fines correspondiente; **SEXTO:** Se condena a señor José Roberto Hierro Capellán, al pago de las costas penales del procedimiento; en el aspecto civil **PRIMERO:** Acoger*

como buena y válida en cuando a la forma, la querrela en constitución en actor civil de las señoras Yanet Altagracia Corales de Jesús y Mariana de Jesús Pascual, por estar hecha de acuerdo a la ley en contra de José Roberto Hierro Capellán y Máximo Cesáreo Hierro Cordero, con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de Seguros Patria, S.A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena de manera solidaria al señor José Roberto Hierro Capellán y Máximo Cesáreo Hierro Cordero, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800.000.00), repartidos de la siguiente manera: a) Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500.000.00), a favor de la señora Mariana de Jesús Pascual, por los daños físicos y morales sufridos a causa del accidente; b).-Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Yanet Altagracia Corales de Jesús, por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente; **TERCERO:** La presente decisión es oponible a la aseguradora Seguros Patria, S.A. hasta el momento total de la póliza de seguros; **CUARTO:** Condena a los demandados al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las abogadas de la actoría civil, licenciadas Juana María Nicolás Pascual y María Estela Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes, trece (13) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las 10:00 horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representadas”;

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00037, el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge el acuerdo conciliatorio, y desistimiento de la acción civil intervenido entre la razón social Seguros Patria, S.A. y Yanet Altagracia Corales de Jesús y María de Jesús Pascual, presentado mediante escrito y ratificado oralmente en audiencia, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Néstor Emilio Rosario Encamación y Antonio Guante Guzmán, actuando a nombre y representación José Roberto Hierro Capellán y Máximo Cesáreo Hierro Cordero, en contra de la sentencia núm. 0343-2016, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica; **TERCERO:** Confirma la sentencia núm. 0343-2016, dictada en fecha cinco (5) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Boca Chica del Distrito Judicial de Santo Domingo, por todas las razones antes explicadas; **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, conforme a las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“1. Violación al debido proceso; 2. Falta de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; 3. Errónea aplicación de la ley; 4. Violación a las normas procesales; 5. Desnaturalización de los hechos; 6. Violación al derecho de defensa; 7. No valoración de las pruebas”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo sus siete medios, los cuales se analizan por su estrecha relación y similitud, expresa lo siguiente:

“El tribunal a-quo se basta en analizar la sentencia del primer grado, en lo que, respecta al cuestionamiento de esta por los recurrentes, de lo cual el Tribunal a-quo señala que hubo una correcta aplicación de la ley y que el tribunal de primer grado obró de forma correcta. Pero el Tribunal a-quo, para dar su propia decisión como lo hizo. Debí bastarse en su propio criterio para las partes hoy recurrente en casación poder evaluar dicha decisión. Pero tal decisión se basa en estar de acuerdo con las narraciones y análisis de la sentencia del primer grado, de lo que se desprende que el tribunal de alzada la corte, no pudo verificar o que sigue: a) No haber retenido falta a la conductora y querellante Yanet Altagracia Corales, no obstante esta haber sido quien impacto al imputado cuando trato de rebasarle... b) Establecer la existencia de múltiples faltas en contra del imputado y no así en contra de Yanenet Altagracia Corales. Establecer la existencia de las lesiones sufridas por la querellante Mariana de Jesús Pascual y no establecer con certeza que dicha lesiones le fueron causada por la culpa del imputado: Ni el tribunal de Primer Grado, ni el Tribunal a-quo ninguno valoraron la circunstancia de cómo ocurre el accidente, a pesar de que señala que vista el acta policial se establece la existencia del accidente, sin embargo no se detienen hacer un

análisis de las declaraciones de las partes puesta en el acta policial, cuya acta tiene fe pública hasta su inscripción en falsedad pero peor aún, cuando cuestionan a las querellantes en calidad de testigos, no le dan un carácter científico de evaluación a sus declaraciones, simplemente le parecieron conforme y la da por cierta, sin tomar en cuenta otro elemento probatorio, ya que entre el acta policial y las declaraciones de la conductora Yanet, existen muchas contradicciones y de igual manera entra la declaraciones de Yaney y de la señora Mariana de Jesús Pascual, las cuales de igual manera no se coinciden. A que ni el tribunal de primer grado, ni el Tribunal a-quo, en un accidente en el cual ambos conductores pretenden ser inocentes, deben establecer cuales circunstancias han llevado al tribunal a establecer la responsabilidad del conductor José Roberto Hierro Capellán, todas vez que los testigos siendo lo mismos querellantes no han sido claros y coherentes, como pretende establecer el Tribunal a-quo, cuando al verificar el acta policial, en las declaraciones dada por Yanet al verificar las declaraciones dada por esta ante el Tribunal a-quo, al igual que la dada por su madre, la señora Mariana de Jesús Pascual, se pueden establecer la incoherencia de las mismas, por lo que el tribunal del primer grado como el Tribunal a-quo no es verdad que pudiera establecer la culpabilidad del señor José Roberto Hierro Capellán y así la responsabilidad civil del señor Máximo Cesario Hierro Cordero”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios, alega, en síntesis, deficiencia en la valoración de las pruebas testimoniales y contradicción entre las declaraciones de las víctimas y testigos a cargo; que no se valoró la conducta de ambos conductores y que por lo tanto hubo desnaturalización de los hechos, alega además deficiencia de motivos, pues la corte fundamenta su decisión en los criterios externados por el tribunal de primer grado, así como que se otorgó una indemnización excesiva; por lo que dicho alegato debe ser analizado en esa misma textura;

Considerando, que en cuanto a deficiencia en la valoración de las pruebas testimoniales y contradicción éntrelas declaraciones de las víctimas y testigos a cargo para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“El recurrente alega violación al debido proceso, bajo el alegato de que el tribunal a quo no dejó claro en su sentencia cómo logró determinar que el imputado, por su imprudencia o negligencia, había resultado culpable de ocasionar el accidente objeto del presente conflicto, ya que del contenido del acta policial levantada a ambas partes se habían culpado de forma recíproca de haber causado el accidente. Sin embargo, luego de la lectura de la sentencia referencia y de las pruebas en las que el Juez a quo se sustentó para establecer la culpabilidad del imputado, se observa que consta en el expediente el acta de tránsito núm. 138, de fecha tres (3) de marzo del año dos mil trece (2013), la cual deja constancia de que el día 03/03/2013, en la autopista las Américas, antes del peaje, hubo un accidente entre el vehículo del señor Máximo Cesáreo Hierro, conducido por el señor José Roberto Hierro Capellán, y el vehículo del señor Miguel Antonio Cruz, conducido por la señora Yanet Altagracia Corales de Jesús; acta esta que fue corroborada y explicada in extenso por las víctimas y testigos Mariana de Jesús Pascual y Yanet Altagracia Corales, quienes detallaron que el accidente ocurrió producto del choque que hizo el imputado con su vehículo en el bomper del vehículo en el que ellas iban, lo que provocó la volcadura del mismo; causándoles a ellas los golpes y heridas que se demostraron a su vez a través de los certificados médicos legales suministrados como pruebas en el proceso. Al obrar como lo hizo el tribunal a quo hizo una correcta aplicación del procedimiento y la norma jurídica procesal. Luego de realizar un análisis de las declaraciones dadas por la señora Yanet Altagracia Corales de Jesús, en el acta de tránsito y en estrado, a partir de los hechos asentados en la sentencia de marras esta Corte ha podido comprobar que contrario a lo que ha argüido el recurrente, no existe contradicción en lo testificado en estos dos escenarios, y de lo cual se dejó constancia en la sentencia recurrida, la misma ha sido coherente, enfática y directa al establecer la forma en que ocurren los hechos, y además sus declaraciones se encuentran “corroboradas por el acta policial y otros elementos probatorios que dan fe de ello. Y de la lectura de la sentencia de referencia no se advierte que estas declaraciones hayan sido desacreditadas por la defensa técnica de los hoy recurrentes, ni por la defensa material de éstos; por lo que sus manifestaciones ante aquel plenario cobraron fuerza probatoria”;

Considerando, que en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la

inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;*

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que:

“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, sobre todo, porque el imputado hizo uso de su derecho en el plenario de no emitir declaraciones sobre la forma en que ocurrió el accidente, por lo que la determinación de los hechos se sustentó en las declaraciones de las víctimas y su corroboración con los demás medios de prueba, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede desestimar este alegato;

Considerando, que en cuanto a que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua no valoraron la conducta de ambos conductores y que por lo tanto hubo desnaturalización de los hechos, para fallar como lo hizo, dicha Corte dejó por establecido, lo siguiente: *“Sin embargo del análisis de la sentencia recurrida, hemos podido advertir la sentencia de marras no está afectada de este vicio, toda vez que tal como se puede observar en las páginas 9, 10 y 11 de la sentencia recurrida, se observa el razonamiento lógico que hizo el juzgador a quo al momento de dictar sentencia, detallando cada una de las pruebas y lo que se probó con ellas, valorándolas de forma conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, lo que nos permite concluir que el planteamiento del recurrente no tiene fundamento y debe ser rechazado... Del examen de la sentencia recurrida se observa que, contrario a los señalamientos argüidos por los recurrentes, el Juez a-quo, para fundamentar su decisión valoró todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; y luego de fijar los hechos y sopesar las pruebas aportadas tanto a cargo como a descargo, contraponiéndolas unas con otras; dando el juzgador motivos, suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a ésta Corte verificar que en el caso de la especie, se hizo una correcta”;* por lo que a consideración de esta alzada, la

Corte a-qua contestó el referido argumento de manera sucinta y clara, sin que tal accionar dé lugar a variar la decisión adoptada, toda vez que de la indicada fundamentación, se aprecia que la Corte a-qua, por encontrarlas correctas, hizo suyas las motivaciones brindadas por el Tribunal a-quo, lo que permite observar que los jueces sí realizaron una valoración de la conducta de ambos conductores y que por lo tanto no hubo desnaturalización de los hechos; por lo que la supra indicada motivación resulta suficiente para desestimar el vicio denunciado; en consecuencia, confirmar la posición adoptada por la Corte a-qua;

Considerando que en cuanto al monto de la indemnización, plantean los recurrentes en su recurso, lo siguiente:

“Es preciso puntualizar que existiendo lesionados, al fijar la indemnización el tribunal no ponderó la incidencia de la conducta de los conductores en el hecho, se basta en dar por culpable al señor José Roberto Hierro Capellán, sin establecerle en donde radica su falta, o cómo llega al razonamiento lógico para retenerle falta y establecer el manejo temerario en su contra. Es criterio del tribunal que resulta injusto, desproporcional e irrazonable al condenar al señor José Roberto Hierro Capellán, en su condición de imputado y civilmente demandado, de forma solidaria con el señor Máximo Cesario Hierro Cordero, al pago de una indemnización por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00)”;

Considerando, que en cuanto a la valoración de la conducta de los implicados en el accidente, este punto quedó aclarado en parte anterior de esta decisión, y en lo referente al monto de la indemnización, la Corte a-qua expresó:

“Con respecto al aspecto civil, el recurrente ha indicado en su tercer medio que es injusta, desproporcional e irrazonable la condena civil del señor José Roberto Hierro Capellán de forma solidaria con el señor Máximo Cesario Hierro Cordero, al pago de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00). Sobre este aspecto esta Sala estima que una vez confirmada por el tribunal de referencia la responsabilidad civil de los señores José Roberto Hierro Capellán y Máximo Cesario Hierro Cordero, obró bien aquel juzgador al condenarlo de manera solidaria a ambos, toda vez que de las pruebas debatidas y los hechos fijados en el tribunal a quo, se pudo establecer sin ningún tipo de duda razonable la responsabilidad civil de los recurrentes, y las sumas indemnizatorias fijadas guardan correlación con las lesiones recibidas y que se asientan en los certificados médicos legales aportados por las recurridas. Por esta razón debe ser rechazado este medio estimándolo como infundado las únicas que presentaron pruebas de daños físicos y relataron como ocurrió el hecho fueron las hoy recurrida, resultando lógica la decisión rendida”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, se colige que la Corte a-qua, contrario a lo argumentado por los recurrentes en el sentido de que no externó justificación sobre el monto de las indemnizaciones, dicha corte, al hacer suyas las motivaciones de primer grado, entiende al igual que esta alzada que las mismas resultan justas, por los daños ocasionados a las víctimas producto del accidente como son lesiones físicas, gastos médicos, y gastos materiales relacionados con el vehículo envuelto en el accidente, resulta proporcional la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a ser divididos entre las dos víctimas, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) la señora Mariana de Jesús Pascal, por lesión permanente consistente en fractura de aplastamiento de vértebras torácicas T5, T7, T8, T9 y T12, y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) en provecho de la señora Yanet Altagracia Corales, por los daños ocasionados a su vehículo; ajustándose dichos montos a los daños y no resultando exorbitantes, criterio que esta alzada comparte; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, motivo por el cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia, al no encontrarse ninguno de los vicios denunciados, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin*

a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Yanet Altagracia Corales y Mariana de Jesús Pascual, en el recurso de casación interpuesto por José Roberto Hierro Capellán y Máximo Cesáreo Hierro Cordero, contra la sentencia núm. 1419-2017-SSEN-00037, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y en consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provechos de las Licdas. Juana María Nicolás Pascual y María Ortega Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici